Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a veinte de marzo de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00984/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXX XX XXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **dos de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX; sin embargo, al corresponder a un día inhábil se tuvo por presentada el día **trece de enero de dos mil veinticinco**, misma a la que se le asignó el número **00005/VACHASO/IP/2025**, mediante la cual se requirió la información siguiente:

*“REQUIERO INFORMACION AL CABILDO LA RESPUESTA CONCRETA Y PRECISA DEL PORQUE LA AUTORIZACION DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, QUE ARGUMENTOS SON LOS INDICADOS POR LA APOBACION DEL LICENCIADO EN DERECHO PARA EL AREA . DEBERA DAR RESPUESTA PORQUE NO SE CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN EL APARTADO 96 SEPTIES, DONDE ESPECIFICA: requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, NO LICENCIATURA EN DERECHO, QUE SITUACION SE VA REALIZAR EN CONTRA DEL TITULAR POR NO CONTAR CON TITULO PROFESIONAL ACORDE A LA MATERIA SOLICITADA, QUE RESPONSABILIDADES EXISTIRA POR ESTA SITUACION PARA EL CABILDO DE DICHA APROBACION QUE PLANTEAMIENTOS SE MANEJARAN POR LA FALTA DE INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2.** **Respuesta.** El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO DOY RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE 00005/VACHASO/IP/2025 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2025 El artículo 32 Establece cuales son los requisitos para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas; de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares, específicamente en su fracción III dispone "Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para los cargos que así lo requieran"* ***En ese sentido la fracción citada reconoce dos maneras de acreditar que se está posibilitado para asumir la titularidad de las unidades administrativas enlistadas al inicio del artículo; lo cual es a través de un titulo profesional o el conocimiento empírico de un año, por tanto el Licenciado Pablo Antonio López Cureño se ajusta a la hipótesis normativa segunda puesto que acredita la experiencia de un año con la materia de desarrollo urbano y por tanto es que dicha hipótesis posibilita su titularidad de la Dirección de Desarrollo Urbano.*** *UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN* ***LA DOCUMENTACIÓN DEL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 96 EL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO, TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. PARA LO CUAL SE INFORMA QUE SI CUENTA CON CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL.*** *SOLICITUD 00005 RESPUESTA AL PUNTO ÚNICO. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DEL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTÍCULO 96 EL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO TIENE UN TÉRMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. PARA LO CUAL SE INFORMA QUE SI CUENTA CON CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DEL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 96 EL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. PARA LO CUAL SE INFORMA QUE SI CUENTA CON CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL. RESPUESTA AL PUNTO UNICO. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACION CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACION DEL LIC. PABLO ANTONIO LOPEZ CUREÑO, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 96 EL LIC. PABLO ANTONIO LOPEZ CUREÑO TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. PARA LO CUAL SE INFORMA QUE SI CUENTA CON CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACION CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACION DEL LIC. PABLO ANTONIO LOPEZ CUREÑO, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. EN LO QUE REFIERE AL ARTICULO 96 EL LIC. PABLO ANTONIO LOPEZ CUREÑO TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. PARA LO CUAL SE INFORMA QUE SI CUENTA CON CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL. Respuesta al punto único Una vez revisada la información concerniente en la documentación del Lic. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO, cumple con lo establecido en el Artículo 32 de la fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. En lo que refiere al Artículo 96 el Lic. PABPO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO tiene un término de seis meses para presentar su certificación de competencia laboral ante este H. Cabildo. Para lo cual se informa que cuenta con certificado de competencia laboral. Con fundamento a lo establecido en los artículos 6 apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II y III, 7, 23 fracción IV, 92 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito rendir a usted la respuesta a la solicitud de información número 00005/VACHASO/IP/2025, solicitud que a la letra dice: “REQUIERO INFORMACION AL CABILDO LA RESPUESTA CONCRETA Y PRECISA DEL PORQUE LA AUTORIZACION DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, QUE ARGUMENTOS SON LOS INDICADOS POR LA APOBACION DEL LICENCIADO EN DERECHO PARA EL AREA . DEBERA DAR RESPUESTA PORQUE NO SE CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN EL APARTADO 96 SEPTIES, DONDE ESPECIFICA: requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, NO LICENCIATURA EN DERECHO, QUE SITUACION SE VA REALIZAR EN CONTRA DEL TITULAR POR NO CONTAR CON TITULO PROFESIONAL ACORDE A LA MATERIA SOLICITADA, QUE RESPONSABILIDADES EXISTIRA POR ESTA SITUACION PARA EL CABILDO DE DICHA APROBACION QUE PLANTEAMIENTOS SE MANEJARAN POR LA FALTA DE INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO”. Una vez revisada la información concerniente en la documentación del Lic. Pablo Antonio López Cureño, cumple con lo establecido en el artículo 32° fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. En lo que refiere al artículo 96, el Lic. Pablo Antonio López Cureño tiene un término de 6 meses para presentar su certificación de competencia laboral ante el H. cabildo. Por lo cual, se informa que sí cuenta con certificado de competencia laboral. Sin nada más que agregar, me despido de usted, enviándole un cordial saludo. UNA VEZ REVISADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DEL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 92 EL LIC. PABLO ANTONIO LÓPEZ CUREÑO TIENE UN TERMINO DE 6 MESES PARA PRESENTAR SU CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL ANTE ESTE H. CABILDO. POR LO CUAL SE INFORMA QUE SI CUENTA CON CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL. CONTESTACION A SOLICITUD DE INFORMACIÓN No.00005/VACHASO/IP/2025.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** hizo entrega de los archivos electrónicos que contienen la siguiente información:

* [***img20250123\_09172378.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2328764.page)*:* **Oficio** del 22 de enero de 2025, a través del cual el Noveno Regidor informó a la Titular de la Unidad de Transparencia que, para el nombramiento del servidor público en cuestión, se consideró la experiencia de mínimo un año prevista en el artículo 96 septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que es la misma persona la que veía fungiendo en el cargo en la administración saliente.
* [***CONTESTACIÓN 0005.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2337011.page)*:* Oficio del 30 de enero de 2025 a través del cual el Sindicó Municipal hizo del conocimiento lo siguiente:

-Que en cuanto a la autorización para la contratación del Director de Desarrollo Urbano, esta se realizó con estricto apego al artículo 96 septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que dicho artículo establece las hipótesis de contar con ingeniería civil-arquitectura o a fin, o experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

-Que de acuerdo a lo que obra en el expediente de contratación del Director de Desarrollo Urbano, en la administración pública municipal 2022-2024 se desempeñó con el mismo cargo, por lo que se cumple con el requisito de contar con experiencia mínima de un año en dicho cargo.

-Que por cuanto hace a la certificación requerida por el Instituto Hacendario del Estado de México, el Director de Desarrollo Urbano cuenta con un plazo de seis meses posteriores a la fecha en que inicie sus funciones conforme el artículo artículo 96 septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; sin embargo, se hace del conocimiento que si cuenta con certificado de competencia laboral.

-Que sobre el requerimiento relativo a lo que se va a realizar en contra del Titular por no contar con título profesional acorde a la materia solicitada, se informa que no se va a realizar ningún procedimiento, ya que hasta el momento el Director de Desarrollo Urbano cumple con las disposiciones que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

-Que sobre el requerimiento relativo a las responsabilidades que existirán para el cabildo por la promoción del Director de Desarrollo Urbano, se informa que no existe ninguna responsabilidad para el cabildo, ya que la contratación de dicho servidor público se realizó en apego a la Ley de referencia.

-Que sobre los planteamientos que se realiza por la falta de incompetencia del Director de Desarrollo Urbano, se informa que no existe incompetencia de este último, ya que se insiste en que se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal multicitada, además de que cuenta con certificado de competencia laboral, así como cuenta con las capacidades y el perfil necesario para desempeñar el cargo.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **diez de febrero de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“En relación a la respuestas solicitada es conforme a la descripción de respuesta: estracto de respuesta (En ese sentido la fracción citada reconoce dos maneras de acreditar que se está posibilitado para asumir la titularidad de las unidades administrativas enlistadas al inicio del artículo; lo cual es a través de un titulo profesional o el conocimiento empírico de un año, por tanto el Licenciado Pablo Antonio López Cureño se ajusta a la hipótesis normativa segunda puesto que acredita la experiencia de un año con la materia de desarrollo urbano y por tanto es que dicha hipótesis posibilita su titularidad de la Dirección de Desarrollo Urbano. la respuesta la da el M. EN D. VALENTÍN GARCÍA RAMÍREZ). Dentro de la respuesta desvirtúa el M. EN D. VALENTÍN GARCÍA RAMÍREZ la situacion del titulo profesional en materia de ingenieria o arquitectura* ***por lo cual no esta respetando claramente los lineamientos, solo da respuesta ambigua en este sentido. y dejando en claro que cualquier titular de las areas que estan a resguardo puenden tener cualquier carrera sin inmportar el fin con que marca los linemientos de la ley organica municipal****” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“claramente habla el apartado de las atirubuciones que le confiere al director de desarrollo urbano dentro del APARTADO 96 SEPTIES, DONDE ESPECIFICA: requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, de la justificación el porque que es mas importante una acreditación de un año que un titulo en materia de ingeniería civil o arquitectura, me marca que el titular y a respuesta desvirtúa en concreto la síntesis que marca el apartado 96 septies que dentro del área de desarrollo urbano no cuenta con titulo en materia antes mencionada, que procedimientos y sanciones acarrea esta situación aun contando con la certificación. que procedimientos debe de tomar el cabildo ya que la respuesta solamente la manejan someramente, se necesita una respuesta mas concreta que debe manejar el cabildo para las cuestriones del titualr del area de desarrollo urbano .* ***solicito respuesta del M. EN D. VALENTÍN GARCÍA RAMÍREZ por la situacion de desvirtuar la informacion del titulo profesional que debe de contar el area de desarrollo urbano****.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **trece de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** en fecha **catorce** **de febrero de dos mil veinticinco** rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***PRESIDENCIA.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con un oficio del 13 de febrero de 2025, a través del cual el **Presidente Municipal** rinde informe justificado señalando que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, relativo a acreditar la experiencia mínima de un año en la materia.
* ***PRIMERA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene dos archivos que consisten; **el primero,** en un oficio del 13 de febrero de 2025, a través del cual el **Primer Regidor** rinde informe justificado señalando que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, asimismo, que anexaba el certificado de competencia laboral de dicho servidor público; **y, el segundo**, el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Gerenciar el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el Ámbito de la Administración Pública Municipal” del Director de Desarrollo Urbano.
* ***SEGUNDA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con la siguiente información; un oficio del 12 de febrero de 2025, a través del cual la **Segunda Regidora** rinde informe justificado señalando que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal; y, el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Gerenciar el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el Ámbito de la Administración Pública Municipal” del Director de Desarrollo Urbano.
* ***TERCERA REG.zip: :*** Carpeta comprimida zip, que contiene dos archivos que consisten; **el primero,** en un oficio del 12 de febrero de 2025, a través del cual el **Tercer Regidor** indica que con relación al recurso de revisión remite en medio digital la información requerida; **y, el segundo**, consiste en un oficio sin fecha a través del cual se indica que el Director de Desarrollo Urbano cumple con el certificado de competencia laboral en función de su mismo cargo en la administración pasada, además que de acuerdo con el artículo 96 septies de la Ley Orgánica del Estado de México cuenta con un término de hasta seis meses siguientes a la fecha que inicie sus funciones para presentar la Certificación de Competencia Laboral solicitada.
* ***CUARTA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo en formato Word con un oficio del 13 de febrero de 2025, a través del cual el **Cuarto Regidor** rinde informe justificado y refiere que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos previstos en las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
* ***QUINTA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con la siguiente información; un oficio del 12 de febrero de 2025, a través del cual el **Quinto regidor** rinde informe justificado señalando que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal; y, el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Gerenciar el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el Ámbito de la Administración Pública Municipal” del Director de Desarrollo Urbano.
* ***SEXTA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con la siguiente información; un oficio del 12 de febrero de 2025, a través del cual el **Sexto regidor** rinde informe justificado señalando que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal; y, el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Gerenciar el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el Ámbito de la Administración Pública Municipal” del Director de Desarrollo Urbano.
* ***SEPTIMA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con un oficio del 13 de febrero de 2025, a través del cual la **Séptima Regidora** rinde informe justificado y refiere que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos previstos en las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
* ***OCTAVA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con un oficio del 13 de febrero de 2025, a través del cual el **Octavo Regidor** refiere que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos previstos en las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
* ***NOVENA REG.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con un oficio del 12 de febrero de 2025, a través del cual el **Noveno Regidor** ratifica su respuesta inicial.
* ***SINDICATURA.zip:*** Carpeta comprimida zip, que contiene un archivo con dos oficios del 12 de febrero de 2025, a través del cual el **Síndico Municipal** ratifica su respuesta inicial.

Documentos que se pusieron a la vista de **la parte Recurrente** el **once de marzo de dos mil veinticinco**, respectivamente, a fin de que rindiera alegatos o manifestara lo que conforme a derecho resultara procedente; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **diez de febrero de dos mil veinticinco** esto es, al **cuarto** día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** **proporcionó nombre incompleto,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas,* ***con nombre incompleto*** *o seudónimo****serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;***

 *[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** se contestara respecto del Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, lo siguiente:

1. ¿Que el cabildo señale el porqué de la autorización del Director de Desarrollo Urbano?
2. ¿Qué argumentos son los indicados por la aprobación del licenciado en derecho para el área de desarrollo urbano?
3. ¿Porque no se cumplen con los lineamientos que marca el artículo 96 septies de la Ley Orgánica Municipal, relativo a contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín?
4. ¿Qué situación se va realizar en contra del Titular por no contar con título profesional acorde a la materia solicitada?
5. ¿Qué responsabilidades existirán para el cabildo por la aprobación de dicho Titular?
6. ¿Que planteamientos se manejaran por la falta de incompetencia del director de desarrollo urbano?

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto del Noveno Regidor y la Sindicatura Municipal, quienes en lo medular hicieron del conocimiento que para el nombramiento del servidor público en cuestión, se consideró la experiencia de mínimo un año prevista en el artículo 96 septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que es la misma persona la que veía fungiendo en el cargo en la administración saliente, aunado a que dicho precepto prevé esa hipótesis, relativa a contar con ingeniería civil-arquitectura o a fin, o experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Asimismo, la **Sindicatura Municipal** adicionó que el Director de Desarrollo Urbano de acuerdo a lo que obra en el expediente de contratación, en la administración pública municipal 2022-2024 se desempeñó con el mismo cargo, por lo que se cumple con el requisito de contar con experiencia mínima de un año en dicho cargo, además de que también cuenta con certificado de competencia laboral; y, se indicó que no se iba a realizar ningún procedimiento en contra del Titular ni existe responsabilidad para el cabildo ya que el servidor público en cuestión cumplió con los requisitos que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, además de contar con las capacidades y el perfil necesario para desempeñar el cargo.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad **se adolece medularmente de que la respuesta es ambigua al dejar en claro que cualquier titular de las áreas puedan tener cualquier carrera sin importar el fin que establece la Ley Orgánica Municipal.**

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que, durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que, por conducto de los integrantes del cabildo, el Presidente Municipal, los Nueve Regidores y el Síndico Municipal, señalaron que el Director de Desarrollo Urbano cumple con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, relativos a acreditar la experiencia mínima de un año en la materia y contar con la certificado de competencia laboral, misma que fue entregada.

Asimismo, en informe justificado, particularmente el Noveno Regidor y el Síndico Municipal, ratificaron su respuesta inicial.

Por su lado, la **parte Recurrente** fue omisa en rendir alegatos o manifestaciones con relación al informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierten las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primera instancia, del análisis a la solicitud de información, **no se advirtió que la persona solicitante desee tener acceso a un documento específico y que genere, administre o posea el Sujeto Obligado**.

Se afirma lo anterior, pues se advierte que el requerimiento de la persona solicitante va encaminado a requerir que el **Sujeto Obligado** atienda sus cuestionamientos relativos a: indicar porque se autorizó a la persona que ostenta el cargo Director de Desarrollo Urbano ocupar el mismo; indicar cuales son los argumentos para la aprobación de dicho servidor público para ese cargo cuando cuenta con un título de licenciado en derecho; se indique porque razón no se cumplió lo previsto en el artículo 96 septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para la contratación de dicho servidor público, en lo relativo a contar con un título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín; así como, se indiquen las acciones y responsabilidades que existirán en contra del servidor público como en contra del cabildo por su aprobación como Director de Desarrollo Urbano.

Por lo anterior, en su totalidad los requerimientos formulados, NO constituyen un derecho de acceso a la información y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se trata de planteamientos subjetivos, interrogantes o declaraciones vertidos por la persona solicitante, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o.”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual forma, el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte, Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

De esta manera, es que los requerimientos en análisis son inatendible vía acceso a la información pública

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Se robustece esto, con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Sin embargo, no obstante que los requerimientos en análisis no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información, se advierte que el **Sujeto Obligado** en un ejercicio de máxima publicidad, por conducto de sus integrantes del cabildo (**Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores**) hizo del conocimiento en respuesta e informe justificado que respecto del actual Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano su contratación se debió a que cumple con los requisitos previstos en los artículos 32 fracciones III y IV y 96 septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que en la administración pública municipal 2022-2024 se desempeñó con el mismo cargo, por lo que se cumple con el requisito de contar con experiencia mínima de un año en dicho cargo que es una de las hipótesis que prevé la Ley, además que el mismo también cuenta con certificado de competencia laboral, haciendo entrega de esta última.

Aunado a que también en respuesta e informe el Síndico Municipal señaló que no se va a realizar ningún procedimiento en contra del Titular ni existe responsabilidad para el cabildo ya que el servidor público en cuestión cumplió con los requisitos que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, además de que cuenta con certificado de competencia laboral, así como con las capacidades y el perfil necesario para desempeñar el cargo.

Por lo que en este sentido este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por otro lado, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que vía recurso de revisión la parte **Recurrente** amplió su solicitud de información al requerirse vía motivos de inconformidad lo siguiente “***,*** *que procedimientos y sanciones acarrea esta situación aun contando con la certificación. que procedimientos debe de tomar el cabildo ya que la respuesta solamente la manejan someramente*”, los cuales constituyen nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  pues la parte **Recurrente** formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

*…*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción I, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00984/INFOEM/IP/RR/2025,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VI del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** para su conocimiento.

**Tercero.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la parte **Recurrente,** así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)